

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 2021-00-029-00
Demandante: MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ
Demandado: ASOGUARDAS

Viene a despacho la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, formulada por MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE GUARDIAS DE SEGURIDAD ASOGUARDIAS POPAYAN, siendo su representante legal LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso , que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P. , sino las previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.- No se ha aportado la diligencia de Conciliación Extrajudicial a que se refiere el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, cual es agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para proceder a la admisión de la demanda formulada.- articulo 90 C.G.P.

2.-Deberá aportar el certificado catastral especial actualizado del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa que se pretende resolver, a fin de establecer la cuantía de la presente demanda – art. 26 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b.- Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

c.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior deberá, el apoderado judicial, manifestar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos, a pesar de haber sido solicitado por el despacho. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO, formulada por MARIA ESNEDE VELASCO DE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE GUARDIAS DE SEGURIDAD ASOGUARDIAS POPAYAN, siendo su representante legal LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. TENER al DR VICTOR HUGO MANZANO MERA, Tarjeta Profesional No. 302.179 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: victroh4972@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

